



Altos del Rosario, Bolívar, agosto 28 de 2023

Señor

JUEZ 1° PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular seguido por EQUIPOS MÉDICOS contra la ESE Centro de Salud con Camas “MANUEL H. ZABALETA GUTIÉRREZ, del municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicación No 13-468-31-89-001-2018-00152-00. INCIDENTE DE SANCIÓN.**

KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1012376064 expedida en Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre y en mi calidad de Gerente de la ESE Manuel H. Zabaleta del municipio de Altos del Rosario, Bolívar, acudo a usted con el debido respeto y ejercicio de lo consagrado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, le manifiesto que por medio del presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto calendado a agosto 22 de 2023 y notificado el día 23 de estas mismas calendas, en virtud del cual ese despacho resolvió imponerme sanción pecuniaria equivalente a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber aplicado medidas de embargo sobre los recursos con que se alimenta y presta los servicios de salud, la ESE Centro de Salud con Camas de Altos del Rosario, Bolívar, por no tener carácter de inembargables.

Señor juez, antes de proceder a sustentar el recurso interpuesto, contra la providencia que dispuso mi sanción pecuniaria, permítame hacer un breve recuento de las actuaciones y circunstancias que la motivaron así:

ANTECEDENTES

Tal como se sustenta en el auto recurrido, el despacho adelanta el proceso de la referencia contra la ESE Centro de Salud con Camas de Altos del Rosario, Bolívar, y, dentro de las actuaciones procesales se decretó medidas cautelares consistentes en embargo, mediante providencia calendada a octubre 21 del año 2019.

El señor juez al argumentar y sustentar la decisión que se recurre, manifiesta que en mi calidad de gerente me hizo requerimiento para que le diera cumplimiento a la orden de embargo sobre los dineros que recibe la entidad



asistencial y que tienen el fin social constitucional de prestar el servicio de salud a las personas vinculadas al RÉGIMEN SUBSIDIADO y a todo aquel usuario del servicio que no se encuentra vinculado al régimen subsidiado de salud, cuyo carácter de inembargable viene desde la expedición del Decreto 050 de 2003, en virtud del cual ordena que los recursos del Régimen Subsidiado no podrá ser objeto de pignoración, embargos, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Sin embargo, el señor juez consideró que la omisión de practicar la medida de embargo sobre recursos inembargables, constituye una obstrucción injustificada a los fines propios del proceso de la referencia, y, mediante auto de junio 07 de 2023, dio apertura al incidente de sanción invocado por el demandante, para que la suscrita y/o el pagador de la ESE procedieran a dar un informe sobre el no cumplimiento de las medidas cautelares.

El informe deprecado lo presenté de manera oportuna y dentro del cual se expuso razonadamente las razones de la omisión de aplicación del embargo ordenado así: Altos del Rosario, Bolívar, junio 9 de 2023 Señó JUEZ 1º PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR. E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular seguido por EQUIPOS MÉDICOS contra la ESE Centro de Salud con Camas “MANUEL H. ZABALETA GUTIÉRREZ, del municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicación No 13-468-31-89-001-2018-00152-00. INCIDENTE DE SANCIÓN.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente y estando este despacho, dentro de la oportunidad y término judicial indicado en el oficio número JPPCM563 del día 08 del presente mes y año, me permito descorrer el traslado ordenado y, por consiguiente, presentar el informe correspondiente sobre la medida cautelar consistente en embargo decretado por su despacho dentro del asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio número 391 del 21 de octubre del año 2019 y sus consiguientes requerimientos por virtud de los autos calendados a 12 de agosto de 2022 y mayo 18 del año que discurre.

Sea lo primero señor Juez, presentarle mis disculpas por la omisión generada por los servidores públicos designados como habilitados pagadores de este Centro de Salud del primer nivel de complejidad; pues, en el Manual de funciones y competencias generales y específicas de cada uno de los cargos que componen la estructura administrativa de la ESE se especifican las funciones de cada uno de dichos cargos; de manera pues, que la órbita funcional del tesorero o Pagador definidas en dicho instrumento administrativo de administración de personal, las cuales difieren ostensiblemente de las funciones atribuidas a la suscrita.

Y en razón de ello, las comunicaciones y oficios originados en las distintas autoridades públicas del orden municipal, departamental o nacional y aquellos provenientes de las órdenes judiciales, le son distribuidas por mi asistente a cada una de las dependencias que de acuerdo a la naturaleza del asunto sean destinatarias; los requerimientos por virtud de los autos calendados a 12 de agosto de 2022 y mayo 18 del año que discurre dirigidos al tesorero le fueron remitidos desde la misma fecha en que ingresaron a nuestra dirección electrónica; sin embargo, mi asistente el señor HEINER MEZA me advierte sobre la referencia que hace de la Gerente, el oficio 563 de junio 8 de 2023, no obstante, que el auto de mayo 18 del año que avanza no me hace partícipe de tal requerimiento.

En estas circunstancias señor juez, le corresponde a la suscrita adoptar algunas medidas de llamado de atención para el servidor público requerido y, al tiempo me permito referirme a la orden judicial de embargo fechada a octubre 21 del año 2019, en virtud del cual se decreta la retención de la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargables que por concepto de prestación de servicios médicos, hospitalarios, copagos, consultas médicas, servicios de urgencia, hospitalizaciones, licencias y certificación de documentos que reciba esta entidad asistencial, limitando dicho embargo en la suma de \$ 300.000.000.



Con respecto a los conceptos indicados señor juez, permítame informarle que la ESE Centro de Salud con Camas de este municipio, no recibe ingresos por ninguno de los conceptos indicados anteriormente, ya que las urgencias son atendidas por el personal médico y asistencial de la entidad y son remitidas para PREVISALUD en el vecino municipio de El Banco, Magdalena, ya que la ESE no cuenta con los elementos mínimos para la atención de urgencias cualquiera que sea su causa; e incluso en cuanto a las hospitalizaciones no es posible prestar tal servicios por las mismas causas y sólo se presta el servicio con la asistencia médica y de enfermería sin que se reciba pagos o contraprestación directa por dichos servicios, los cuales son descargados sobre el carnet subsidiado y aquellas personas no vinculadas al servicio es gratuito.

En conclusión, señor Juez, con el único recurso con que cuenta la ESE Centro de Salud del municipio de Altos del Rosario, Bolívar, es el proveniente del RÉGIMEN SUBSIDIADO, y, sobre los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa representada por los jueces administrativos han reiterado:

“Las ampliaciones de medidas cautelares decretadas no se extienden a los recursos del régimen subsidiado porque los mismo están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional, ni tampoco a los recursos destinados a la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios-Subsidio a la Oferta-, pues los mismos son asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuados por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios no sostenible por venta de servicios, todo lo cual evidencia que su aprehensión podría conllevar a la imposibilidad de financiar la prestación de servicios cuyo costo no es dable sufragar con recursos de ESE, lo cual resultaría muy gravoso para el interés general de la población afiliada al régimen subsidiado que, se reitera está amparada por una protección constitucional reforzada”.

Ahora, no es aventurado lo aseverado por los jueces administrativos, como argumentación razonable para denegar la cautela sobre los recursos del régimen subsidiado, cuando afirma que la entidad demandada, además de encontrarse ubicada en zonas de difícil acceso y, de no contar con el ingreso o disponibilidad de otros recursos para cubrir los costos de operación para la prestación del servicio de la salud, no cuenta con ningún otro recurso de financiación para cumplir con sus cometidos sociales y humanos de carácter constitucional, tales como aquellos provenientes del régimen contributivo o ingresos por hospitalización o de cualquier otro servicio de salud que preste a los usuarios que siempre hacen parte de la población desplazada y vulnerable.

En razón de lo anterior, y, teniendo en cuenta que el único ingreso con que cuenta esta entidad asistencial, para prestarle el servicio de salud a la comunidad de Altos del Rosario, Bolívar, es el proveniente del régimen subsidiado que de ser cautelado en la proporción que el señor juez estime conveniente, se le causaría a la ESE un desequilibrio presupuestal de dificultaría su funcionamiento como entidad al servicio de los habitantes de Altos del Rosario, Bolívar, no solo de su cabecera municipal, sino de todos los habitantes en los corregimientos que integran al municipio; por tal motivo y por ser dichos recursos inembargables no se ha podido atender su orden judicial de embargo, ya que como le reitero, en esta entidad no contamos con ingresos que tengan naturaleza EMBARGABLES (recurso propios, recursos originados en el régimen contributivo, ingresos por concepto de urgencias, hospitalizaciones, venta de servicios a terceros particulares (naturales o jurídicas). Atentamente, KAREN JUKIETH MUÑOZ POLANCO Gerente COADYUVA. PAGADOR DE LA ESE.

No obstante, al informe señalado de precedencia, el juzgado en uno de sus apartes argumentativos de la sanción impuesta consideró:

“Aportados los certificados, el apoderado solicita a la gerente debido a que tal como se acredita en los certificados aportados, la entidad recibió recursos y estos no fueron puestos a disposición y órdenes del despacho. Por lo que el despacho en uso de sus facultades dadas por el artículo 44 del C.G. del P. entra a desatar el incidente de sanción en contra del cajero pagador, al reiterar su conducta omisiva al incumplir las órdenes y requerimientos impartidos. (Lo resaltado fuera de texto).

“El funcionario con su actuar ha dilatado injustificadamente el desarrollo de la actuación procesal toda vez que dentro de este asunto se encuentra por



desatar incidente de sanción contra pagador, tal y como se le ha señalado en diversas ocasiones, haciéndose necesaria la información solicitada para dar trámite al incidente propuesto por el apoderado del demandante, configurándose con su actuar una presunta violación al debido proceso”.

SUSTENTACIÓN RAZANADA Y RAZONABLE DEL RECURSO INTERPUESTO

Es innegable que, los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia- 270 de 1994-, consagran una serie de medidas correccionales a disposición de magistrados, fiscales y jueces, con el objetivo de corregir a los particulares cuyas actuaciones procesales correspondan a las conductas sancionables identificadas en esos artículos. A su turno, el numeral 5° del artículo 60A establece que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los intervinientes “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso”. En este sentido se advierte que, este artículo incluye dos hipótesis respecto del proceder de quien se pretende corregir, a saber: (a) una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso, o (b) una conducta que entorpezca el normal desarrollo del mismo.

En el entendido precedente, es preciso señor juez, establecer primero, si durante el trámite de la imposición de mi sanción pecuniaria se establecieron los eventos o motivos que justifican dicha sanción y, que, en sentir de la norma señalada de precedencia, se concreta en determinar si mi comportamiento reprochado por su señoría se adecúa a la conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o que mi conducta haya entorpecido el normal desarrollo procesal; y, además el establecimiento inequívoco de mi responsabilidad subjetiva sobre mi deliberada voluntad de querer dicho resultado.

En razón de lo anterior, y, teniendo en cuenta que, en las copias que fueron adjuntadas al auto recurrido, no se avizora copia de los cargos o inculpaciones expresados por el demandante en mi contra para deprecarle a su despacho mi sanción, justificándola a su vez, con material probatorio publicitado procesalmente y así expedir por parte del despacho la correspondiente imputación de los cargos sobre mi autoría o participación en la dilación o entorpecimiento del desarrollo del proceso; y, sobre todo habilitar la oportunidad procesal por el termino de cinco (5) días para ejercer mi derecho de contradicción y defensa, exponiendo mis exculpaciones, aportando pruebas y controvirtiendo las de cargo endilgadas por el apoderado del demandante.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional en el auto 190 de 2022, al conceptuar:



“Salta a la vista que el artículo anterior no es exhaustivo en determinar si este procedimiento correctivo debe llevarse a cabo por etapas o con apego a ciertos hitos o actuaciones procesales. Esta circunstancia, sin embargo, no supone que el ejercicio de esta facultad correctiva no se sujete al debido proceso ni al derecho de defensa¹. Sobre este asunto, la Corte ha señalado que “la imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)”.

Resulta entonces axiomático que en el desarrollo del trámite que adelantó ese despacho, al interior del proceso ejecutivo singular de la referencia, se vulneró mi derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 superior; pues, aun cuando se me solicitó un informe sobre el incumplimiento de la aplicación de la medida de embargo, advirtiéndome claro está, en la correspondiente orden judicial, que dicha orden sólo se aplicaría sobre los recursos embargables; y, precisamente, en el informe calendado a junio 09 de 2023, se expresó con claridad meridiana que los recursos con que se garantizaba la sostenibilidad de la prestación del servicio de salud y el funcionamiento global de la ESE, se originan en los recursos del régimen subsidiado y, los girados por la alcaldía municipal, para la promoción y prevención de la salud pública de la ciudadanía de Altos del Rosario, Bolívar, todos con carácter de inembargables.

Ante la situación expuesta de precedencia, no es aventurado afirmar que, al sancionarme se trasgredió el artículo 29 superior, que literalmente acota:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Las connotaciones jurisprudenciales devenidas del desarrollo conceptual del debido proceso de precedencia, se originan precisamente en los mandatos del artículo 29 de la C.N., que lo estructura como derecho fundamental y cuya aplicación la hace extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ya lo ha sentenciado la Corte Constitucional al advertir que este derecho “Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias

¹ Al hilo de lo señalado por la Constitución Política (art. 29), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y por el Pacto de San José (art. 8), el artículo 2º del CGP señala que “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.



del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”

Por todo lo anterior, señor juez, es innegable que el auto recurrido donde se adopta mi sanción pecuniaria, no fue precedido por el trámite ordenado por la ley 270 de 1994, respetándose las formalidades propias de su desarrollo, y, por consiguiente, mi sanción tuvo como escenario un estadio procesal a espaldas del ordenamiento jurídico positivo vigente globalizado, razones fácticas y jurídicas más que suficientes para que el despacho proceda a REVOCARLO y así se inicie un procedimiento en forma regular y la suscrita pueda conocer cuales son los cargos endilgados por el apoderado de la parte demandante, así como las pruebas en que sustenta su imputación, y tener la oportunidad de controvertirlas y aportar aquellas que la suscrita tenga disponibles y así ejercer con plenitud mi derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, señor juez, para ahondar sobre mis reproches a la providencia sancionadora, es oportuno traer a cita lo que la Corte Constitucional en el auto 190 de 2022, sobre el particular señaló así:

“La Corte Constitucional ha establecido que se debe cumplir con los siguientes preceptos para concluir si algún ciudadano incurrió o no en las conductas sancionables previstas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996:

“la Corte advierte que la sanción debe determinarse a partir de criterios de imputación que permitan acreditar en debida forma la temeridad o mala fe del responsable y sólo cuando afecten objetivamente la celeridad o eficiencia en la administración de justicia. Desde esta perspectiva el juez debe cumplir un rol activo, de modo que para la imposición de una multa haya hecho advertencia previa a la persona sobre las posibles consecuencias de su conducta, y ésta se muestre definitivamente renuente a cumplir el llamado de la autoridad judicial.”²

“Resulta entonces pertinente citar textualmente el inciso primero y el numeral 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, con el fin de leerlo de manera conjunta con la jurisprudencia anteriormente referida”

“Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

“(…)

² Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



“5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo norma del proceso.”

“En consecuencia, se tiene que, para inferir la conducta prevista en el numeral 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 se deben cumplir los criterios de imputación de ‘temeridad’ o ‘mala fe’ (materializados en una conducta) que a la postre afecten objetivamente la ‘celeridad’ o ‘eficiencia’ de la administración de justicia.

El Código General del Proceso en su artículo 79 indica que *“se presume que ha existido temeridad o mala fe:*

(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad” y “5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”.

El auto recurrido que me impone la sanción pecuniaria, en los apartes donde sustenta su decisión sancionatoria, alude superficialmente a que la suscrita al omitir la aplicación de la medida de embargo sobre recursos embargables, viene entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, y, por ende, con su conducta dilata el cumplimiento de los fines esenciales del estado en el ejercicio del deber de garantizar a la parte demandante, el acceso a la administración de justicia.

Contrario a lo anterior, resulta evidente que el Proceso Ejecutivo Singular, desde el año 2018 de su iniciación, sustanciación y definición, ha estado asistido de una dinámica controversial propia de los debates jurídicos, probatorios y procesales; debate este que ha ocupado la atención de las dos instancias, cuando algunas decisiones judiciales han sido apeladas por la defensa de la entidad demandada; sin embargo, se ha conservado la lealtad y la igualdad procesal hasta mantener la existencia adjetiva de la ejecución judicial, aguardando la parte ejecutante, el pago de su crédito reconocido judicialmente, para que el proceso termine por pago total de la obligación.

Ahora bien, señor juez, es innegable que la entidad demandada, ha venido adelantando una férrea defensa para proteger los recursos con que financia la prestación de los servicios de salud, la salud pública de la ciudadanía de Altos del Rosario, Bolívar y, el funcionamiento infraestructural de la asistencia médica, asistencial y de personal para garantizar la sostenibilidad del servicio a todos los usuarios y destinatarios del derecho fundamental de estirpe constitucional de la salud.

Y en ejercicio de esa defensa, no ha reprochado la medida cautelar adoptada dentro del proceso, como la vía judicial expedita para materializar el crédito singular que se ha declarado judicialmente a favor del demandante y en



contra de la entidad demandada; empero, lo que siempre ha debatido al interior del proceso, es la naturaleza financiera con que se alimenta y funciona la ESE Centro de Salud con Camas de Altos del Rosario, Bolívar, que por su destinación específica y de estripe social constitucional tienen carácter de INEMBARGABLES; consideración ésta que ha compartido ese despacho, al expedir las órdenes de embargos, haciendo siempre la salvedad que las medidas cautelares deben ser aplicadas sobre recursos y bienes embargables; y, sobre este sentido de las medidas de apremio, se actúa en la entidad demandada; pues, la empresa social del estado enjuiciada, no dispone de recursos de capital, o ingresos por ventas de servicios a particulares y aquellos derivados de la cobertura del régimen contributivo.

De todo lo anterior ha de inferirse señor juez, que en las foliaturas o encuadernamiento del expediente que contiene el proceso de la referencia, no existe ningún comportamiento de la representante legal de la entidad encaminado a dilatar o entorpecer el desarrollo normal del proceso de marras; eventos estos que ante su existencia procesal, determinan y justifican la imposición no sólo de una sanción pecuniaria sino también la adopción de una correccional de carácter policivo, penal y disciplinario, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1994, en armonía con el artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

No obstante, a lo anterior, salta a la vista al revisar la providencia judicial que se recurre, emerge por sí solo que, ante la inexistencia de los eventos de entorpecimiento y dilación como se viene explicado, tampoco existen la temeridad y la mala fe, como ingredientes amplificadores de su adecuación sustancial y adjetiva; en razón de tales razonamientos señor juez, de manera respetuosa le solicito se revoque el auto que impone mi sanción pecuniaria y, en su lugar, se adelante el trámite regular donde se respeten y garanticen los postulados que integran el debido proceso, como garantía única de acceder a una justicia verdadera sin ninguna restricción.

De otra parte, señor juez, ese despacho, al argumentar la decisión que se reprocha, entre otras sustentaciones esbozó:

*“El funcionario con su actuar ha dilatado injustificadamente el desarrollo de la actuación procesal toda vez que dentro de este asunto **se encuentra por desatar incidente de sanción contra pagador**, tal y como se le ha señalado en diversas ocasiones, haciéndose necesaria la información solicitada para dar trámite al incidente propuesto por el apoderado del demandante, configurándose con su actuar una presunta violación al debido proceso”.*

Lo anterior indica que efectivamente el incidente de sanción, fue iniciado contra el pagador de la ESE y, no en mí contra como representante legal de la ESE; pues, los dos cargos en el manual de funciones tienen funciones y



competencias diferentes, las de la suscrita entre otras, es la de representar legalmente al entidad asistencial; y la del pagador o tesorero, según Acuerdo de Junta Directiva de la ESE sobre el Manual de Funciones, es de técnico administrativo (Tesorería), es la de aplicar los procesos de supervisión y control del recaudo, custodia, manejo, consignación y devoluciones de los recursos que por cualquier concepto ingresan a la tesorería de la entidad; la anterior circunstancia genera de alguna manera incertidumbre sobre el servidor público destinatario y, por consiguiente, de la sanción que se reprocha.

Por último, señor juez, si al resolver el recurso de reposición que mediante las anteriores argumentaciones se ha interpuesto, su señoría difiere de tales alegaciones, manteniendo su decisión, le solicito reconsiderar el quantum de la sanción impuesta, teniendo en cuenta como se ha venido exponiendo, la inexistencia de la causa o motivo que ha ameritado su imposición, como también que, con el comportamiento de la suscrita glosado por su despacho, pero que en consideración a lo expuesto de precedencia, respondiendo a las directrices de su orden de embargo, no se han puesto en peligro bienes tutelado por el estado, tales como la justicia, en su mayor esplendor, le lealtad procesal, la eficacia y la dignidad de la justicia, entre otros.

En el sentido expuesto precedentemente, es oportuno lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional en lo que respecta al quantum a imponer como sanción pecuniaria así:

“En lo que respecta a los criterios que rigen la determinación del monto de la sanción, la Corte Constitucional, en **Sentencia C-196 de 1999**, reiteró que las medidas correccionales adoptadas por el juez son de naturaleza pecuniaria y no disciplinaria. En consecuencia, la sanción que se deriva de ellas:

“persigue el resarcimiento de los perjuicios que la actitud maliciosa y dañina del litigante puede causar a los demás sujetos procesales y a la dignidad de la justicia. Su aplicación se ampara en la potestad correccional del juez o magistrado quien, luego de observar las reglas del debido proceso, procede a imponerla sin perjuicio de que el mismo comportamiento ilegítimo sea materia de investigación disciplinaria y penal”³.

A efectos de establecer el *quantum* de la sanción a imponer es preciso **valorar la naturaleza de los principios que resultan afectados y el grado de afectación de estos**. Sobre el particular, cabe recordar que las normas correccionales en el marco de trámites judiciales fueron instituidas para salvaguardar el correcto y adecuado funcionamiento del servicio público de administrar justicia. Esto bajo el entendido de que la administración de

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



justicia es el instrumento estatal a través del cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales previstos en el artículo 2º de la Constitución⁴.

El ordenamiento jurídico ha establecido distintos mecanismos, dispositivos y oportunidades con el objetivo de que las partes e intervinientes actúen y hagan valer sus derechos e intereses ante las autoridades judiciales. Esto como expresión de las garantías del debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, como se explicó, el uso de las herramientas procesales disponibles implica el cumplimiento de una mínima carga fáctica y jurídica para quien las ejerce. Ello quiere decir que los ciudadanos deben hacer uso racional de los recursos judiciales, lo cual excluye toda posibilidad de utilización caprichosa y dilatoria de los mismos⁵.

La Corte, de años atrás, se ha pronunciado sobre las facultades correctivas de los jueces, el objetivo que persiguen y las razones que motivaron establecer sanciones en contra de las partes o intervinientes que hacen uso incorrecto de las herramientas legales a su disposición. Este Tribunal, en **Sentencia C-141 de 1998** señaló:

Una de las finalidades de la expedición del Código de Procedimiento Civil en 1970, fue precisamente la de impedir las actuaciones temerarias o de mala fe en el proceso. Durante la vigencia de la ley 105 de 1931, se abusaba del derecho de litigar, proponiendo demandas sin fundamento, lo mismo que recursos, excepciones o incidentes cuyo único fin era entorpecer el proceso. Dilatar la duración de los juicios era estrategia preferida de muchos litigantes, que suplían la falta de razones con argucias y artimañas.”⁶

Este Tribunal reiteró su postura en la **Sentencia C-196 de 1999** en los siguientes términos:

Las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural.”⁷

⁴ De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia “es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. En igual sentido, consultar los artículos 209 y 228 de la Constitución.

⁵ Sentencia C-141 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



En ese contexto, es fundamental resaltar que las actuaciones carentes de fundamento legal en el marco de procesos de control abstracto de constitucionalidad atentan contra la pronta y adecuada administración de justicia y, además, van en perjuicio de la sociedad en general, dada la naturaleza de las controversias que en este escenario judicial se resuelven.

En las acciones públicas no se concentran intereses particulares o privados de las partes, sino que se discuten asuntos de interés general que revierten en toda la ciudadanía. Así, bien puede aducirse que la acción deliberada y consciente de entorpecer un proceso constitucional entorpece la tarea de quien tiene por misión fundamental la guarda de la Constitución.

En concreto, la Sala Plena observa que obstaculizar de manera irrazonable y desprovista de fundamento jurídico el adecuado funcionamiento de este Tribunal, a través de solicitudes de nulidad infundadas o de mala fe en el marco de procesos de constitucionalidad, impide el cumplimiento de las atribuciones encomendadas por el constituyente a la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución⁸.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer debe ser **proporcional** a los hechos que afectan los bienes jurídicos protegidos por las normas que corrigen a quienes entorpecen el transcurso normal de un proceso judicial. En el ordenamiento jurídico colombiano existen multas de distintos tipos, encaminadas a orientar el comportamiento de quien es sancionado. Existen múltiples y muy disímiles ejemplos sobre multas, desde infracciones de tránsito hasta contravenciones a la libre competencia. Esta Corte ha hecho transversal el principio de proporcionalidad a la multa como género, aplicable a distintas especies.

En concreto, la Corte ha manifestado que el *“juez debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de una medida prevista en la ley, como lo es una sanción pecuniaria. Por ello, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades y diversos contextos sobre el deber que tienen las autoridades judiciales de adoptar decisiones ajustadas a esos principios constitucionales”*⁹.

Puntualmente, el principio de proporcionalidad, aplicable a la tasación de la sanción pecuniaria a imponer a quien se debe corregir por entorpecer un proceso, abarca lo siguiente:

el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no

⁸ Constitución Política. Artículo 241.

⁹ Sentencia T-364 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”¹⁰.

En consecuencia señor juez, y, teniendo en cuenta lo anterior, le solicito muy respetuosamente modificar la sanción que me ha impuesto en cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y fijarla en uno o dos salarios dentro de la proporción establecida en el artículo 60 A de la ley 270 de 1994, respondiendo no solo a las exculpaciones expresadas a lo largo de la sustentación de este recurso, sino también que mi remuneración por mis servicios como gerente de la ESE no me permitirían cubrir el pago de dicha sanción; pues, mi residencia la tengo establecida en la ciudad de El Banco, Magdalena, y el sitio de mi trabajo se encuentra a dos (2) horas de distancia por vía acuática y, además de estos costos de transporte, también implica el de manutención tanto en Altos del Rosario, Bolívar, como en lugar de mi residencia donde convivo con mi familia, y, mi salario es de cuatro millones de pesos.

Por todo lo expuesto de precedencia señor juez, le solicito respetuosamente REVOCAR en todas sus partes el auto recurrido, o en su defecto, modificar la sanción impuesta una vez se identifique plenamente el servidor público al servicio de la ESE que, presuntamente afectó el desarrollo normal del proceso.

Señor Juez,

KAREN JULIETH MUÑOZ POLANCO

C.C. No 1012376064 expedida en Bogotá, D.C.

¹⁰ Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.